

Expediente: 1505/23
Carátula: FGF TRAPANI S.A. C/ FERNANDEZ GUSTAVO ALEXANDER S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 16/10/2024 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27213273340 - FGF TRAPANI S.A., -ACTOR
90000000000 - FERNÁNDEZ, GUSTAVO ALEXANDER-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1505/23



H105025347385

JUICIO: "FGF TRÁPANI S.A. c/ FERNÁNDEZ, GUSTAVO ALEXANDER s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" - EXPTE. N° 1505/23.-

San Miguel de Tucumán, 15 de octubre del 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, en la presente causa caratulada: "FGF Trapani SA c/ Fernández, Gustavo Alexander s/ Especiales (Residual)", que tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

Por presentación digital del 05/07/2023, se apersonó la letrada María de los Ángeles Luque, como apoderada de FGF TRAPANI SA, CUIT N° 30-70792794-8, con domicilio real sito en la ruta n° 9, km. n° 1303, esq. Constitución, conforme poder general para juicios que acompañó con su demanda.

En tal carácter, inició juicio por consignación de documentación en contra del Sr. GUSTAVO ALEXANDER FERNÁNDEZ, DNI N° 40.089.125, con domicilio en la ruta provincial n° 312, km. n° 1, Choromoro, Trancas, Tucumán.

Indicó que, el demandado prestó servicios para FGF Trapani SA, bajo la modalidad de trabajador temporario, en la planta ubicada en la localidad de Choromoro, con fecha de ingreso el 05/09/2018, y habiendo trabajado hasta el 22/09/2022.

Cumplió tareas de operario durante toda la relación laboral y el último haber percibido por el fue de \$129.653.

Relató que, en lo que respecta al inicio de la temporada 2023, el 15/03/2023, la actora realizó la última convocatoria a los trabajadores temporarios, mediante publicación en diario La Gaceta, para manifestar su disposición a reingreso temporada 2023, sin que el accionado se haya presentado a manifestar su voluntad de continuar prestando servicios en los plazos y forma determinados.

Narró que, mediante TCL del 16/06/2023, el Sr. Fernández solicitó a la accionante que aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido.

Expuso que, mediante CD del 26/06/2023, la actora rechazó la misiva recibida y puso a disposición del trabajador el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones, a la vez que le comunicó que en caso de no retirarlas hasta el 03/07/2023, las consignaría judicialmente.

Manifestó que, cumplido el plazo comunicado y, ante la falta de retiro de dichas certificaciones, se impuso la obligación a FGF Trapani SA de consignar judicialmente el Certificado de Trabajo del art. 80 de la LCT, la Certificación de Servicios y Remuneraciones y la constancia de baja del Sr. Fernández.

Solicitó que se haga lugar a la presente acción con imposición de costas al demandado.

Mediante decreto del 01/08/2023 se imprime al proceso el trámite sumarísimo, por estar incurso en las previsiones del art. 30 del Decreto N° 2380/88, y el art. 103, inc. 7° del CPL y se procede a convocar a las partes a una audiencia en los términos del art. 106 del CPL, a realizarse el 24/08/2023, bajo apercibimiento en caso de incomparencia de lo dispuesto por el artículo 106 del CPL del citado digesto procesal.

El 24/08/2023 se llevó a cabo la mencionada audiencia, a la que comparece únicamente la letrada María de los Ángeles Luque, en el carácter de apoderada de la parte actora, quien ratifica la demanda en todos sus términos, como así también las pruebas ofrecidas, sin que comparezca persona alguna en representación de la demandada.

Por ello, se tiene por incontestada la demandada, y se declara la cuestión como de puro derecho, y se ordena que pasen los autos a despacho para resolver.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia dictada en el 30/08/2024, se ordena pasar la causa a despacho para resolver, quedando firme y en condiciones de resolver.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I.- Conforme surge de la demanda, y su responde realizado en la oportunidad de la audiencia del artículo 106 del CPL de fecha 24/08/2023, constituyen hechos reconocidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

1) La existencia de la relación laboral que vinculó al Sr. Gustavo Alexander Fernández con la actora FGF Trapani SA.

2) Las características de la relación laboral: Fecha de ingreso del 05/09/20108, fecha de extinción del contrato de trabajo: 22/09/2022, categoría laboral: operario, y jornada de lunes a jueves en horarios rotativos de 8 horas y viernes sábado y domingo trabajaba dos días y descansaba uno.

3) La aceptación por parte de la demandada de la documentación consignada por la empresa acaecido en la audiencia prevista en el artículo 106 del CPL celebrada el 27 de noviembre del 2023.

4) Autenticidad de la prueba documental acompañada por la actora al no haber sido negadas en forma puntal, categórica y expresa por el accionado, atento a la incontestación de demanda, pues esa era la oportunidad procesal para ello, atento a lo dispuesto por el art. 88, inc. 1° del CPL.

Atento a ello propongo tener por reconocidos estos hechos; por auténticas y recepcionadas la prueba documental e instrumental y encuadrar la relación en el CCT N° 244/94 que rige la actividad.

II.- En consecuencia, las cuestiones sobre las que me pronunciaré, son:

1) Procedencia de la acción.

2) Costas y honorarios.

1. PRIMERA CUESTIÓN: Prodedencia de la acción.

1. En primer lugar, corresponde pronunciarme respecto de la vía elegida por la actora, es decir, si resulta procedente el proceso sumarísimo para consignar el Certificado de Trabajo del art. 80 de la LCT, la Certificación de Servicios y Remuneraciones y la constancia de baja de AFIP.

Cabe aclarar que se denominan procesos sumarísimos a aquellos que, por la naturaleza especial de la materia en juego, requieren una tramitación urgente, abreviada en plazos y en producción de actos procesales.

Precisamente, como la aplicación del principio de economía (con sus variantes de concentración, eventualidad y celeridad), justifica el acotamiento del proceso, va de suyo la incidencia que ello acontece en la medida del conocimiento (Colombo Carlos J. - Claudio M. Kiper, C.P.C.C. de la Nación, T. IV, página 484, La Ley 2006).

La Ley n° 6.402 (CPL), impone este trámite para supuestos especiales, que no demandan una actividad probatoria intensa. Limita en forma expresa y taxativa los rubros y conceptos que pueden reclamarse por esta vía, aún en los casos en que resulte aplicable (exposición de motivos). Así, el artículo 103 bis del CPL dispone que estén sujetos a este procedimiento los juicios que tengan por objeto: "...inciso 6) el pago por consignación".

De los términos de la demanda y su incontestación, surge entontes que el objeto de la pretensión, la constituye poner a disposición del accionado las mencionadas certificaciones, en cumplimiento de las obligaciones legales de entrega que pesan sobre la actora, por lo que resulta procedente la vía elegida.

2. Mediante proveído del 24/08/2023, en el marco de la audiencia del art. 106 del CPL, se declaró la cuestión de puro derecho.

El art. 467 CPCC, de aplicación supletoria, establece que si no concurre el demandado a la audiencia prevista por el art. 466 de dicho código (como aconteció en el presente proceso) se hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho.

Conforme surge de las constancias del expediente digital que tengo a la vista y de la documentación aportada por la parte actora, puedo adelantar mi opinión en el sentido de que la petición del actor, quien es el empleador en este caso, sí se ajusta a derecho por las razones que infra expondré.

3. En el sub lite, la letrada María de los Ángeles Luque, como apoderada de FGF Trapani SA, se presenta el 05/07/2023 e inicia juicio de consignación judicial de documentación laboral en contra del Sr. Gustavo Alexander Fernández, DNI N° 40.089.125, con domicilio en real en la ruta provincial N° 312, km. n° 1, Choromoro, Trancas, Tucumán.

En tal sentido pone a disposición del accionado la siguiente documentación laboral: Certificado de Trabajo del art. 80 de la LCT, Certificación de Servicios y Remuneraciones y constancia de baja de AFIP. Así queda formulada la “petición” del actor, en los términos del art. 103 bis del CPL y art. 463 del CPCC supletorio.

Ahora corresponde analizar si la misma es ajustada, o no, a derecho.

3.1. Marco doctrinario y legal.

El código civil y comercial define a la obligación como una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

Y dentro de la clasificación de las obligaciones, la obligación de hacer, es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el lugar, tiempo y modo acordados por las partes.

El obligado a realizar un hecho, debe cumplirlo en tiempo y modo acordes con la intención de las partes o con la índole de la obligación. Si lo hace de otra manera, la prestación se tiene por incumplida.

El incumplimiento imputable de la prestación le da derecho al acreedor a: a) exigir el cumplimiento específico; b) hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor; y c) reclamar los daños y perjuicio. Puede derivar entonces en una ejecución forzada.

El pago por consignación puede definirse como el modo de extinción de las obligaciones, que se verifica mediante la intervención judicial solicitada por el deudor, que ejerce coactivamente su derecho a liberarse, para suplir la falta de cooperación del acreedor o para salvar obstáculos que imposibilitan el pago directo espontáneo.

En este caso, la entrega de los certificados de trabajo al trabajador una vez finalizado el contrato de trabajo, es una obligación de hacer impuesta por el art. 80 LCT (y el Decreto reglamentario n° 146/01) al empleador. No hacerlo en el tiempo y del modo exigido por la ley para esa obligación, trae consecuencias jurídicas como las multas fijadas por la misma LCT a favor del trabajador.

Ahora bien, establecida la manda, corresponde preguntarse qué sucede cuando el empleador - obligado por ley- quiere cumplir con su obligación de entregar la documentación, pero no logra hacerlo por cuestiones no imputables a él, sino al trabajador que no demuestra interés en recibirla.

Para liberarse de su obligación de hacer (entregar los certificados de trabajo) el empleador puede, como lo establece el código de fondo, hacer uso de las mismas herramientas que tiene el -hasta ahora- acreedor de la obligación.

Es decir, puede exigirle por medios fehacientes al trabajador, que reciba los certificados de trabajo. Si, aun así, este no se presenta a retirarlos, puede intimarlo para que en un plazo de tiempo lo haga, bajo apercibimiento de hacer la entrega a través de terceros y a su costo, es decir, consignar los certificados de trabajo judicialmente.

Con ello, el empleador constituye al trabajador en mora, es decir que se invierte la carga de la obligación, y así puede liberarse de las consecuencias del incumplimiento.

El trabajador se constituye en mora, por lo que pesa sobre él la carga del incumplimiento y ya nada puede reclamarle al respecto al empleador. A su vez, éste último, queda liberado de tener que pagar las multas por la falta de entrega de las certificaciones de ley.

Al respecto, el art. 904 del CCCN dispone que el pago por consignación procede cuando: “a) el acreedor fue constituido en mora; b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor; c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable”.

Entre las características más relevantes, la doctrina señala que es excepcional, porque lo corriente es que el pago se realice con la sola actuación de las partes, de manera que el procedimiento judicial se torna viable cuando el deudor aparece coartado en el ejercicio de su derecho de pagar, por la existencia de un obstáculo efectivo al cumplimiento directo y eficaz.

De este modo, los presupuestos del pago por consignación son: I) la existencia de una obligación; II) que se cumplan los recaudos necesarios del pago; y III) la imposibilidad de realizar un pago válido.

Tratándose de documentaciones y certificaciones, el modo conducente es el depósito judicial y puesta a disposición del demandado.

3.1.1. La existencia de una obligación.

Ahora, en este caso concreto, conforme surge de la documental acompañada por el actor, la extinción de la relación laboral que unió a FGF Trapani SA con el demandado, se produjo debido a que, mediante publicación en el diario La Gaceta del 15/03/2023, la empleadora realizó la última convocatoria a los trabajadores temporarios para que manifiesten su disposición a reingresar a la temporada 2023, sin que el Sr. Fernández hubiera comunicado en tiempo y forma su voluntad de continuar con la relación. Ante la omisión del demandado de presentarse a la convocatoria realizada, la actora consideró extinguido el vínculo por su responsabilidad.

Así, en virtud de lo dispuesto por el art. 80 de la LCT y el Decreto reglamentario n° 146/01, nace a partir del distracto, y por cualquier causa que fuere, la obligación del empleador de entregar los certificados de trabajo.

Desde el momento en el que el contrato de trabajo se extingue -y reitero, por cualquier causa que fuera- se genera como “obligación de hacer”, a cargo del principal, la de entregar al trabajador de los certificados de trabajo. Quedan comprendidos en dicha obligación: el Certificado de Trabajo, la Certificación de Servicios y las Remuneraciones y Constancias de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social.

En el caso que nos ocupa, la obligación de FGF Trapani SA de entregar los certificados de trabajo al Sr. Gustavo Alexander Fernández, nació el día 30/04/2023 (conforme la documental acompañada), momento en el que se produjo el distracto, y con ello, la extinción del contrato de trabajo.

Así lo declaro.-

3.1.2. Que se cumplan los recaudos necesarios del pago.

Pero para que la obligación de entregar los certificados de ley se torne exigible, deben verificarse las exigencias dispuestas por la ley para ello:

- si el trabajador no recibe los certificados de trabajo dentro del plazo de 30 días corridos de finalizada la relación laboral, vencido ese lapso puede intimar al empleador a fin que realice su entrega dentro de las 48 horas subsiguientes, bajo apercibimiento de aplicación de la multa dispuesta en el artículo 45 de la ley n° 25.345 (equivalente a tres meses de salario del trabajador). Es decir que las indemnizaciones previstas en el art. 80 de la LCT (conf. art. 12, inc. g, de la Ley n° 24.241) por incumplimiento, recién tendrán lugar cuando el trabajador efectuó el requerimiento a tales fines, es decir, transcurridos dos (2) días a contar desde la intimación, sin que cumpla la principal y a partir de los plazos del Decreto n° 146/01.

- Si el empleador pone a disposición del trabajador los certificados de ley, y éste último no concurriera a retirarlos dentro de los 30 días, es conveniente (a los fines de evitar el incumplimiento de la obligación y demostrar diligencia al respecto) remitirle una carta documento informándole de su puesta a disposición e intimándolo al retiro, bajo apercibimiento de consignación judicial. De este modo se constata con fecha cierta el incumplimiento del trabajador.

Si bien la norma no precisa a partir de cuándo podría válidamente formularse el requerimiento, y considerarse obligado al empleador a cumplir con la entrega, es evidente que no podría serlo antes de vencido el plazo legal fijado para que el empleador deposite o transfiera los aportes y contribuciones en cuestión correspondientes al mes de extinción del contrato de trabajo, lo que recién ocurre al mes siguiente del mismo, cuando los empleadores presentan la declaración jurada con el detalle de las retenciones y contribuciones correspondientes a todo su personal, y abonan el importe resultante. Es decir, una vez transcurridos los 30 días desde la extinción del contrato de trabajo.

De la plataforma probatoria rendida en autos, en un intercambio epistolar, surge que:

1) En fecha 16/06/2023, mediante TCL n° 094161809, el Sr. Fernández, intima a la actora a los fines que, ante la negativa de tareas, aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por culpa y responsabilidad de la patronal.

2) Mediante CD n° 40160933 del 26/06/2023, la empresa niega la misiva recibida y pone a disposición del trabajador el Certificado de trabajo y la Certificación de Servicios y remuneraciones en el domicilio de la empresa sito ruta n° 9, km. n° 1.303, esq. Constitución, Tafí Viejo, en el horario de 09:00 a 17:00 horas, bajo apercibimiento de, en caso de no retirar la documentación hasta el día 04/07/2023, consignarla judicialmente.

Se destaca que la intimación ha sido formulada, determinando específicamente el lugar, tiempo y modo, y haciéndole saber que la Certificación de Servicios y Certificado de Trabajo estarían a su disposición dentro del término de ley (art. 80 LCT y Decreto n° 146/01).

En consecuencia, de las pruebas aportadas en esta causa, se puede determinar claramente que FGF Trapani SA, ha cumplido con todos los recaudos necesarios para poder realizar la entrega de los certificados de trabajo conforme lo dispone la ley y las buenas prácticas laborales. Diligentemente ha hecho uso de los medios que tuvo a su disposición, y notificó al trabajador para poder entregarle los certificados.

En fin, en este caso, se encuentra demostrado y verificado, que el deudor ha demostrado hacer lo razonablemente exigible a un buen empleador para poder cumplir con la obligación de hacer a su cargo.

Así lo declaro.-

3.1.3. La imposibilidad de realizar un pago válido.

Conforme quedó determinado en el acápite anterior, el día 26/06/2023 la actora intimó por última vez al trabajador a que se presente a retirar los certificados. A partir de esa fecha, ha quedado cumplido el plazo de 30 días otorgados al empleador antes de hacer exigible la obligación de hacer entrega de los certificados de trabajo.

No surge de la prueba obrada en autos que el trabajador se haya presentado.

La jurisprudencia en la materia, cuyo criterio comparto, sostiene que:

"Toda vez que la demandada puso a disposición del trabajador las certificaciones del art. 80 LCT y éste no se presentó para retirarlas, ha incurrido en mora y el incumplimiento sólo a él le es imputable." (CNAT Sala VI Expte n° 5631/01 sent. 55148 15/8/02 "Ares, Hugo c/ ATC SA s/ despido" - De la F.- CF.-).

En idéntico sentido se ha dicho que:

"Cursadas las intimaciones requeridas, si el empleador manifestó su intención de cumplimiento, poniendo los certificados "a disposición" del requirente, o mediante una fórmula equivalente, el trabajador debe concurrir a la sede de la empresa, que es el lugar de cumplimiento de la obligación, a fin de que se haga entrega efectiva de aquéllos. Su omisión, que lo coloca en la situación de mora accipiendi, purga la mora del deudor... En el caso, la actora -trabajadora- no retiró las certificaciones acompañadas, ... y tampoco acreditó haber concurrido a la sede de la empresa a buscar los certificados." (CNAT Sala VIII Sent del 27/4/04 "Dos Santos, Sandra c/ Consolidar AFJP SA" LNL 2004-9-578.).

En definitiva, a pesar de la intimación cursada por el empleador al trabajador el 26/06/2023, para que se presente a retirar los certificados laborales, bajo apercibimiento de consignarlos judicialmente, el mismo no se ha presentado en el domicilio especificado por la empresa a retirarlos.

De este modo se puede concluir que, transcurridas las 24 hs. desde la recepción de la CD de fecha 26/06/2023, el Sr. Fernández ha quedado incurso en mora como acreedor, de la obligación de recibir los certificados de ley, incurriendo así en la denominada "mora accipiens".

Así lo declaro.-

3.2. Así las cosas, se han cumplido en la presente causa, todos los presupuestos de la consignación, en este caso, de la consignación judicial de la documentación.

Por lo tanto, resulta ajustada a derecho, en los términos del art. 103 bis del CPL y art. 463 del CPCC supletorio, la pretensión de FGF Trapani SA, por la cual el 05/07/2023, y con posterioridad a la constitución en mora del trabajador, inicia este juicio de consignación judicial de documentación laboral en contra del Sr. Gustavo Alexander Fernández, DNI N° 40.089.125, con domicilio en real en la ruta provincial n° 312, km. n° 1.

Así lo declaro.-

3.3. En conclusión, es el accionado/ trabajador/ acreedor ha incurrido en mora, obstaculizando con su comportamiento el cumplimiento del deber de entrega que pesaba sobre la empleadora respecto de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, Certificados de Trabajo y Constancia de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social.

En consecuencia, declarada la cuestión de puro derecho y resultando que la petición del actor es ajustada a derecho, corresponde: HACER LUGAR a la presente demanda de consignación de documentación interpuesta por FGF Trapani SA, en contra del Sr. Gustavo Alexander Fernández, y se dispone la entrega a este último, del Certificado de Trabajo, Certificación de Servicios y Remuneraciones y Constancia de Aportes Previsionales y de la Seguridad Social.

Así lo declaro.-

4. Procedimiento.

Conforme surge de la historia del expediente digital del título que nos ocupa, con las presentaciones efectuadas el 05/07/2023 a través del portal SAE, la letrada María de los Ángeles Luque, adjuntó copias digitalizadas de la documentación original consignada en el presente proceso.

Mediante providencia del 01/08/2023, se tuvo por acompañada dicha documentación digital y se hizo saber a la letrada presentante que detentaba el carácter de depositaria judicial de la documentación original en formato papel.

A los fines de poder hacer efectiva la entrega de dicha documentación al trabajador, y conforme lo indicado en el punto 5) del decreto del 01/08/2023, se debe notificar a la letrada María de los Ángeles Luque -en su carácter de depositaria judicial de la documentación original en formato papel- para que, en el plazo de DOS (2) días de notificada esta resolutive, presente la documentación original en formato papel consistente en el Certificado de Trabajo, la Certificación de Servicios y las Remuneraciones y la constancia de baja de AFIP, en el Palacio de Justicia del Poder Judicial de Tucumán, sito en calle Lamadrid n° 450, oficina identificada con el número de puerta 112, Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2, a efectos de entregarla posteriormente al demandado.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN:

2.1. Costas.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Herald J. Iriondo s/concurso, fallo n.º 53, 11/03/98).

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no

sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, **las costas procesales se imponen en su totalidad al demandado vencido: Sr. GUSTAVO ALEXANDER FERNÁNDEZ.**

Así lo declaro.-

2.2. Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento la naturaleza de la cuestión debatida en el proceso de consignación de documentación, resulta pertinente valorar que debido a su naturaleza no tiene un contenido económico que permita la aplicación del art. 39 de la Ley N° 5480 -en adelante LH- (cfr. CSJT. Sent. 1998 del 21/12/2017).

En su mérito, estimo justo aplicar para la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esa causa, las pautas valorativas del art. 15 de la LH, teniendo en cuenta para su fijación las actuaciones cumplidas por cada uno de ellos y el mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la citada ley.

Entonces, teniendo presente las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38 LH y 50 del CPL, se presenta razonable a la luz de las diversas circunstancias de la causa, fijar los siguientes emolumentos profesionales:

A la letrada **María de los Ángeles Luque**, por su actuación como apoderada de la actora FGF Trapani SA, en una etapa del proceso sumarísimo, dispongo regular el mínimo legal, correspondiente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán (\$400.000), más el 55% en concepto de las procuratorias (\$220.000).

En consecuencia se fijan sus honorarios en la suma total de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 620.000,00).**

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO

1) HACER LUGAR a la demanda de consignación judicial interpuesta por **FGF TRAPANI SA, CUIT N° 30-70792794-8**, con domicilio real sito en la ruta n° 9, km. n° 1303, esq. Constitución, en contra del Sr. GUSTAVO ALEXANDER FERNÁNDEZ, D.N.I. N° 40.089.125, con domicilio en la ruta provincial n° 312, km. 1, Choromoro, Trancas, Tucumán, por lo meritado.

2) REQUERIR a la letrada **MARÍA DE LOS ÁNGELES LUQUE**, en su carácter de depositaria judicial de la documentación original en formato papel, que en el plazo de **DOS (2) días** de notificada esta resolución, presente la documentación original en formato papel en la Oficina de Gestión Asociada

del Trabajo N° 2, oficina identificada con el número de puerta 112, Secretaría Conclusiva, sita en la calle Lamadrid n° 450, San Miguel de Tucumán.

3) HACER SABER al Sr. GUSTAVO ALEXANDER FERNÁNDEZ, DNI N° 40.089.125, con domicilio en la ruta provincial n° 312, km. n° 1, Choromoro, Trancas, Tucumán, que tiene a su disposición la documentación consignada en la sede de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2, oficina identificada con el número de puerta 112, Secretaría Conclusiva, sita en la calle Lamadrid n° 450, San Miguel de Tucumán; e **INTIMARLO** en el mismo acto, a retirarla en días y horas hábiles de despacho, en el plazo de **TRES (3) DÍAS**, computado desde el cumplimiento del punto 2) de la presente resolutive, para lo que deberá presentarse munido de su documento nacional de identidad, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de proceder -sin más trámite- al archivo de la documentación en el Archivo del Poder Judicial de Tucumán, corriendo bajo su exclusiva responsabilidad las consecuencias que tal omisión pudieran ocasionarle.

Para el caso de comparecencia del demandado en el lugar y plazo estipulado, **PROCÉDASE** por Secretaría Conclusiva, a la entrega del Certificado de Trabajo, Certificación de Servicios y Remuneraciones y Constancia baja de AFIP, dejándose debida constancia.

4) IMPONER LAS COSTAS: al demandado, en su totalidad, por lo tratado.

5) REGULAR HONORARIOS:

A la letrada **María de los Ángeles Luque**, por su actuación como apoderada de la actora FGF TRAPANI SA, en una etapa del proceso sumarísimo, en la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 620.000,00)**.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER, HACER CUMPLIR Y ARCHIVAR.- LCMA - 1505/23.-

Actuación firmada en fecha 15/10/2024

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.